SECRETARÍA. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00132** de OLGA LUCÍA GALLEGO DE JARAMILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ANGIE DAYANA HERNÁNDEZ ISAZA y su hijo menor JOSER MATÍAS JARAMILLO HERNÁNDEZ, informando que en tiempo la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que con el auto del 30 de junio de 2023 se inadmitió la demanda por adolecer del cumplimiento de determinados requisitos de forma, de los cuales la apoderada de la parte demandante se sustrajo de cumplir así:

Respecto del numeral primero, se pasó por alto el deber de acreditar que la demanda y sus anexos hubieran sido remitidos a la parte pasiva, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir no se subsanó tal deficiencia.

En el numeral segundo, se requirió que en la demanda y el poder, se hiciera una adecuada designación del juez al que se dirige, no obstante, persistió en tal falencia, pues los dirige al *"JUEZ LABORAL 16- DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA"*, cuando por la distribución territorial de despachos judiciales, en el país pueden existir otros con similar denominación diferenciados por el territorio, por ejemplo, Bogotá, Medellín, etc, con lo que se incumple lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y SS.

Por último, en el numeral 3 se requirió a la parte demandante indicara si aquellas declaraciones extraprocesales de folios 36 a 39 que se ven en el escrito inicial de demanda, hacen parte de las pruebas de las que solicitaba su decreto, frente a lo cual en la subsanación no se indicó nada al respecto. Del mismo modo, se requirió se aportaran las

documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas, las que tampoco fueron allegadas con la subsanación.

De manera que, al no haberse subsanado la demanda en legal forma, se encuentra que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., como las exigencias del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se debe rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb/Klgr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO N° 114
FIJADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc6d1d35490e57481e35a455d5b679a6fed3eaad432b82c656acdf254806ca**
Documento generado en 21/11/2023 08:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica